Archivo Municipal
de

VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//2.5

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1662 / 1665

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 34 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Anno 18

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ M
VEDIS AÑO DE MIL Y SEI
TOS Y SETENTA Y DOS.

Quartam

Manilla de la Reina de
arig Zochoa y de Amelia Aunio de
y de senta de los años. Se hizo Aviso a
Jareis domingo perez Colonno Mel de Lam
Ripto que para quanto en el Lunes de mayo pri. de
seguiere lo se lo a la Alcalde de las de domingo de
Medin Mel de las Manillas galas heridas
Mar
Albalde
Personas pr
Chaquerella
Mos de me sagnedes, o agnita de Chaquerella
Cuerlo Contra Ro domingo de Molina y Le
Remite Ten dona Ragramio Quitaps
que Le hicos Ypide Ynpolica a los Alcaldes
no Corbedan por Razon de los ruidos Contra
Ro domingo de Molina mirymien
Manera alguna y mogeuros Zuna
Cruz que no hacedlos apartam. Siendo por
te mode que no Cerca hechos Cumplim de
Ra rinoga las Cartas Zazaonesme
Enida y Ale Cumplim. y Amela de
Dado Como de Lo Ingeniosa Quien
Abidos y Zgranes N. Ca Zete Com

haviendo sido Notificados Juan Gonzalez Coma
y Diego de la Calle se le entregen
todos los autos y diligencias que su Ynsinuacion
se pusiere al mismo Conuento para que de la
manera que pueda por falta de poder de sus ante
cesores el dicho Rosario Cenras y el poder que
el Regimiento de esta Ciudad tiene de todas sus Ynsi
tuciones y dependencias ante su Ilustrisima
y General de la Ynquisicion y con facultad que el que
Dios Nuestro Señor quiere Renocar los
estatutos y nombrar otros Ministros del
Santo Oficio se formase de la Junta de Ministros
lo que el mismo Señor se sirbiere, y el Sr.
mi persona y bienes amido [illegible] mer en todo
tiempo los [illegible] villa de Sala
de Venta [illegible] de Mayo del Junio
del [illegible] de sesenta y dos años tien
dose por [illegible] Rodrigo de Medina Fernando Gon
zalez y Juan de Ventura de la Villa y el Bro. que
de Dios fecho como no firmo por no saber
escrivir lo firmo su Ma. = =

Rodrigo de Medina

Fernando Gonzalez

Rodrigo

Dillo 1

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder

Yo Juan de Figueroa vezino de Castilla marido y conjunta persona de Juana [illegible] presa en la carcel de Castilla por querella que della dio Juan de [illegible] Parada vezino della por decir le dixo palabras de ofensa y en dha causa [illegible] [illegible] [illegible] que otorgo Juan Sanchez [illegible] procurador del numero de Castilla a quien le doy el poder que se requiere para que defienda a dha mi muger [illegible] [illegible] hasta que con todo efecto se fenezca y acabe dha causa y en todas instancias presentando pedimentos requerimientos [illegible] [illegible] testigos y probanzas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] favorables [illegible] [illegible] consienta [illegible] [illegible] apelaciones [illegible] [illegible] todos los demas autos judiciales [illegible] convenga hacer [illegible] poder [illegible] requiere para todo lo [illegible] dependiente [illegible] con todas sus incidencias y dependencias [illegible] [illegible] libre y general administracion y con facultad que lo pueda sostituir [illegible] [illegible] revocar [illegible] nombrar [illegible] a todos [illegible] relevo [illegible] y a la [illegible] de todo [illegible] [illegible] y obligo mi persona y bienes habidos y por haber [illegible]

Derechos [illegible]

[illegible] en papel de sello 4° [illegible]

A tres primero dia del mes de Julio de mil
seis.tos y sesenta y dos. siendo de Q.or n.ro
o ante lo Matto diego garcia y ar con y Leonel
Saguilar n.o del quinto del obra y nel dho
Mgl Congo no firmo por no saber a ruego
lo firmo un testigo
Jose Bastiangel

Manel de Alg

Rodrigo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan gomez pel
Lacalcada vecino de la villa de la Almendra otorgo que bendo por
juro de heredad a martin dominguez vecino de la villa de Valcon
ciado el ... para el susodicho y sus herederos y sucesores
tenga y ubiere y para aquel o aquellos que el ... dellos
quiere titulo, causa o razon en qualquier manera es
a saber unas casas de morada que yo tengo en esta villa en
la calle ... linde con casas de Diego Sanchez y
medina y casas de Domingo de Aguilar vecino de la
... y quantia de ... reales
... y pagado de que me doy
y me tengo por ... y porque su entrega no
... de presente a mi voluntad ...
... de la ... numerata pecunia
... leyes ... como en ellas
... de ...
... con carga de ...
... que los ... reales
... canonigo Juan ...
... de la villa de ... y ...
... a una capellania en la villa ...
... y medio
... cantidad de ... trescientos ... reales ... y
... casas ...
... que ... las ... valen
... y mas valor ...
... terreno ...
... sobre que ...
... en cortes ...
... y que ...
... cumplimiento de ...

Al margen: ... dominguez ... fe

[illegible]

20 fran.co [illegible]

[illegible]

Sello 10 Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Leder

que judicial y extrajudicialmente contra [illegible]
[illegible] que yo haría y hacer podría siendo presente
[illegible] que el poder que se requiere para lo susodicho
y para que quier cobrar de ellos y todo lo que [illegible]
[illegible] pedido [illegible] cobrando cont[illegible] [illegible]
[illegible] defendenias [illegible] verdades [illegible]
con [illegible] que [illegible] y [illegible]
quisiere [illegible] no [illegible]
[illegible] nombrar [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] lo que [illegible] el poder requiere
[illegible] de todo lo que [illegible]
[illegible] mi persona y bienes [illegible]
[illegible] como si fuere
[illegible] todo lo que [illegible] como si fuere
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] en mi favor y la general [illegible] en forma
[illegible]
[illegible] ventura [illegible]
[illegible] de mill seiscientos y sesenta [illegible]
[illegible]
Juan [illegible] de [illegible] Juan [illegible] Morato [illegible]
[illegible] de [illegible] escribano [illegible]
[illegible] que conozco [illegible] firmó [illegible]
de [illegible] = entre renglones = como [illegible] miguel = valga

Juan B. Morato

Ante mí

Manuel Mal[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Lo Sebastian
Dominguez

Francisco Marcos

gen.º 15

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Castillada y Menjiale Ventorros
Aquinceda y de Moneda Enero de mil y
seiscientos y setenta y tres años ante mi el
Licdo Andres Sinamo y testigos Pedro Manuel Ba
Bezmin vecino del Mellogar y Fernando Lorenzo
Mellogar Jorge Montiel hijo de Fernando Lorenzo
Garragan difunto Mro de Castilla y
confesaron haber recibido de Nicolas Gomez Montero
Mro de la Castilla y administrador que fue de la
Comienda de Castilla el año passado del
seiscientos y setenta y uno el Mayordomo del
Monetera que en el tiempo fue por Dios
de la Casa y administrador que fue de
de Nuestro Señor Jesu Christo de
Conis. de las haciendas administradas
en Comienda, setenta y siete reales
y medio de la Moneda de vn quarto de vn
becerro que se le debe de diezmo al ha en con
de Roano por auer sido cauado. Sin quarto de los
de hierro a la Comienda de Castilla el
Cina por tener y cortando en auer
mino Se mando a cada vno que se emiendo
el pasado y auerse quedado con el dicho ad
ministrador, que se le pagaran y
dos setenta y siete reales dichos de auer
les por contenos a su cuenta: y
se le dio por entregado no auiendo pre
de Nicolas Gomez de la Cogolludo
Jorge Garrgano Juan Heronimo

Bayendo Zno Cerran Cuentas a
pedir Bravo en nos el Señor
Ser con Nos Por cortas Zar
Lo dos ordenado se Zo Ser Juan Jo
Barrios San Miguel Lucas chile de quilla Semio
Canado Zecabrian Dominguez n que mil
y el dho Ser Nos Resivimos de Lo Cno a Jhno =

Manuel Ysa Gmontiel

Rodrigo

Tomo 20

10

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.
1673

Carta de pago

En la Villa de Valdemoro [illegible] a [illegible] dias del mes de henero de mill y seis[cientos] y setenta y tres años [illegible]

[illegible] dia de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Juan [illegible] Barragan [illegible] Caballero del habito de Calatrava [illegible] [illegible] [illegible] despachada [illegible] [illegible] de las hordenes [illegible] en virtud de [illegible] confeso aver recivido [illegible] Montero [illegible] de la encomienda [illegible] que fue de la encomienda [illegible] de seis[cientos] y setenta y uno por nombramiento [illegible] del horden [illegible] del nombramiento de [illegible] Gregorio [illegible] de [illegible] de las [illegible] [illegible] seiscientos [illegible] [illegible] seis [illegible] ochenta [illegible] [illegible] fanegas [illegible] que importan [illegible] mill [illegible] [illegible] Contador [illegible] [illegible]

Que no parecen por el aunque
a sido vista y inventariadas las Renuncias
de la Entrega Que se estromulo
de S. Gil de Mandaraco como en ella
Generalmente y con 1.e de Aparele
Renuncia y ado y de hos mis. Que se
Seran Que Abrage el dr Abaxo general
Se lo no Coer Como Corbaje Gaiis
Mayo Rendo de 2 01. el Dr Manuel
Estevez Montiel Regidor. Bemiv. Cabrado
Y 1.o Dominguez Regidor Quilla Secretario
Lo firmo

Juan Rodriguez
Barragan

Manuel Mayo

Rodrigo

mayo 14

11

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible]

Y encargo a los recaudadores que por
mi parte y mandado cada vno sobre
su persona y hacienda de reales de
limosna por cada vna

Y mando se diga por mi alma mis albaceas
y herederos y legado de limosna a dos
reales

Y mando se digan por las almas de mis padres
y cuatro misas rezadas = Y por las almas de los
negros y padres de Benito y por el mando mi
primero marido y por el de Dominge Lopez
y finalmente marido cuatro misas rezadas
y a dos sacerdotes

Y mando se diga a San Joseph de mi devoc
cion una misa = otra a la de mi nombre = otra
a la virgen de la mia y que en el alma por
que es camino = otra a la de Loreto mio
= otra a la de esperanza = otra a la
de la piedad = y otras a las almas de gur
atorio y las mas necesitadas y todas
que en el se hallaren = y otras por
los difuntos y almas de vivos = y por
las almas de las personas que tengo
a mi cargo y les ruego cada una de
a real de limosna

Y declaro que de limosna a los conventos
de San Francisco y San Agustin y
Nuestra Señora de Cubinas por el de
limosna a cada uno como se la y a lo de mi
cuenta

Y en el remanente de todo el resto de mis bienes
y herencia que me pertenece y me pertenecer
por muerte de mi marido Dominge Lopez
y finalmente marido y por la de
su vida y en el no me
pongo en otra cosa alguna y digo

Item fallezimos la Madre de Regonara
Domingo Gonzalez hijo de Regonara mi
hermano de Santo Gil catalina de Gil vitu
Mandamos por ser fallecimiento Cintas
Item mando se le de a Regonara mi
sobrino y nuestro el tierra y cuebera
cuberta de Zanilla de dos fanegas en
Cadura a el trobe y a la Cruz a los
Jorados que dejamos Juan de Zaldibo
administrador que fuere del hospital mandado. Y el
que atimar Zado de hemos sino. Lea Zuel
Ropa que el lo que quisiere, sino que se mande
Y no se pueda sacar ropa ninguna regla de entre
Cuerpo a ninguna persona que el dicho Cintas
Item mando se le de a Regonara mi sobrino
a Miguel Zinar mi nabarro mi delro
Valera y nuestro mozo de la Zetabeda
que tengo = Zamio Cecillo que tengo el
En interna colorada Blanca = Zima
Camisa nueva
Mando a Maria hija de Maria Barrega
y nato cal revoco = y una camisa Zima
Mantilla de lana hecha en casa
Item mando se le de limosna a la fabrica
de la Ciudad Zanilla quatro
R de limosna a Hermanos
de los y nuestro Camisa Blanca y Restamento
nos dara con lirjos y ar fermes Zamudo
Mandos y Legados en el contenido a el
Cumplimiento y Cumplir mi mandado y a
donde se manda el trinco y tomar Zanilla
Zanilla a los pobres Zagados no y no lidan
y todo el paragon que entre en minuciento
y tomo nos me por Zaro que ingarado
el Cura y Cura Almoneda Zalda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Para que llamados los pares que hauiendo reconosido
el dicho remate [illegible] entregue [illegible]
[illegible] mencionados [illegible] como mejor [illegible]
de [illegible] parece en la dicha comision [illegible]
[illegible] por [illegible] cumplir [illegible]
[illegible] comision = Aguila comisario

Cumpliendo con dicha comision yo el comisario [illegible]
dicho Domingo Moriano [illegible] que recorre [illegible]
[illegible] ser [illegible] Isabel
principal [illegible] Jimenez [illegible]
[illegible] dicha limosna [illegible]
[illegible] Castilla [illegible]
[illegible] fuere [illegible] siempre [illegible]
[illegible] pagar por primero de [illegible]
[illegible] juntos [illegible]
[illegible] por lo [illegible]
[illegible]
[illegible] comision [illegible]
[illegible] necesario presentar [illegible]
[illegible] dicha Isabel Jimenez [illegible]
[illegible]
[illegible] dicha limosna [illegible]
[illegible] Castilla [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dichos comisarios [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Guarnido [illegible] Domingo [illegible]

Diego Guarnido [illegible]

[illegible]

[illegible]

En Valencia a diez y nueve de abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el señor Don Fr.co Solano de Aguirre canonigo de la santa iglesia cathedral de Valencia y Provisor y Vicario en ella y su obispado

Domingo Zaramoriana vz.o de la dicha ciudad de Valencia otorgo y confiesso haber recebido de Gonçalo Martinez Ramo mi abuelo como albacea y heredero que se pagan por el dicho mi abuelo cada un año mil y quinientos sueldos de corrido de la limosna de la anima de Pedro Martin su padre y su nombre el qual cargo sobre una casa de cal y canto demorada en la puerta del Sitio de la Xaraca y otra casa en el sitio de la fuente del Ciego y sobre una huerta con su arbol de la tierra alma al sitio de Canto termino de dicha ciudad y porque por no pagar los corridos reynos y ciudadanos indemnidad y de la dicha limosna ninguno de los demandantes que en la dicha limosna executo la dicha escriptura como mayordomo que fue de dichos vinculos y se ben y hicieron judicialmente a las quienes en mayordomo y por la dicha limosna de la anima de los dichos testadores dichos mayordomos los acos en virtud de dicha limosna en muchos años que posee dichos bienes y frutos y cobrado los corridos y costas que hasta ora se deben y mudanza gastado como consta de libro de cuentas de dicha limosna de la anima y porque como tiene de dicha mi abuelo metocan dichos herederos =

Como pido y suplico me de licencia y que haciendo efecto para reconocimiento de dicha mayordomo que en adelante pagare los corridos que en adelante pagare los corridos que fuesen cayendo y que en la dicha comission en la dicha que hebo dicho y alegado pido comission en la dicha que se me fuere tenido y otorgar dicho reconocimiento y todo lo demas que fuere necesario y pido justicia costas y pello etc. = lo que pido y pido justicia = Domingo Zaramoriana

Francisco

Por mi Francisco de Aguirre Canonigo y Canonigo y Lugartheniente de la villa de Valencia del Venerable para

breue y sumaria mente llamadas y oydas las partes y
pacificadas Reconozimos y por ante el domingo xaramillo
escriuano se entregueen las escrituras de las tierras de
que se trata y las cuentas en ella contenidas y para ad
ello bien y fielmente y diligentemente se hauan de hazer
y cumplir en bastante forma con facultad de poder
emplazar y substituir y nombrar letrados y procuradores
y otros oficiales necesarios y lo firmo

68 por don fr.co Solano de Figueroa

68 Juan Sebastian de Alzanaga

aceptacion

En la ciudad de la de la concepcion en veinte y siete
dias del mes de noviembre de otubre de mil y seiscientos
y sesenta y seis años yo el presente notario
y escriuano por la comision de esta ciudad
y su modo y forma de su parroquia de la parroquia
a esta en el contenido en su poder
y presente y que se le deciorde y dixo
que aceptaua y aceptaua lo que por ella
se le ordena y mandaua y firmo

Juan Rodriguez

Sebastian de Alzanaga

auto

En la ciudad de la de la concepcion en veinte
siete dias del mes de otubre de mil y seiscientos
y sesenta y seis años su merced el señor
curador juez de comision habiendo visto el que

aceptada y el pedimento ante dichos provisores
dixo que mandaba y mando que se le notifique
a dicho domingo de moriana y a xeronimo gon
calez mayordomo que de presente es de la
mosna de la anima y parezcan ante su merced en
termino de tres dias de la fecha y en su presencia del
presente notario se les tome y reciba juramento que an
de los mayordomos que an sido de dicha limosna y
ellos reconozca y verifique lo contenido en
dicho pedimento y se les pasen los autos y en su vir
tud proveyeran y lo cumplan y ejecuten como
mayor y ansi lo mandaron y firmo = el licenciado =
quean = ante mi
Sebastian gil
Damaqui
Lo en Cinco dias del mes de dicho año dicho notifique el
auto de esta otra parte a domingo de moriana en
su persona doy fee = Sebastian gil
otra En dicho dia mes y año dicho lo notifique
a xeronimo gonzalez mayordomo de la limosna
de las animas en su persona doy fee =
Sebastian gil
vista de los autos En la villa de la de cientos en veinte
y tres dias del mes de octubre de mil y seiscientos
y setenta y tres años yo el presente notario en pre
sencia de dicho juez y dichos domingo de moriana
y xeronimo gonzalez mayordomos de la limosna
y a los mayordomos que an sido de dicha limos
na de las animas y por ella contra que dicha li
mosna de las animas es satisfecha y pagada
de los corridos y costas de la execucion del
censo contenido en estos autos otorgado
por y a nuestro dueño de pedro martin
serrano y que se le debe cosa alguna hasta
el dia de san miguel proximo pasado del pre
sente año de setenta y tres = ante mi tiene rei

nido de mas dicha limosna muchos ma
mas de los que se ha cobrar hasta dicho dia de
san miguel = y dicho domingo de moriana
dixo que de lo que dicha limosna ubiere
cobrado de mas se le de mite y perdona
no firmo que dixo no saber firmo a ruego
un testigo = y firmo dicho mayordomo yo
el notario que dello doy fee = entre renglones = mo =

Memoria de mandas = Geronimo gon Sebastian
Calle

auto

En las de ocho de ocho en otto en treinta
dias de lunes de octubre de mil quinientos y setenta
y tres años su merced el licenciado barragan
cura juez de comision = abiendo estos autos
y la liquidacion y bedificacion hecha por el
presente notario en presencia de su merced
y a la parte y que por ella consta no de
uerse le costa de una de costas y corridos de di
cha limosna de las animas de purg
dixo que mandaba y mando que el
dicho domingo de moriana de la dicha escri
tura de censo y se obligue a pagar a dicha
limosna = los dichos mil y quinientos ma
decorridos en cada un año mientras
no los redimiere y quitare otorgando
ello ante el presente publico de esta
escritura de reconocimiento en forma
y se saque traslado de la que se cosa con di
cha escritura original y que di
cho mayordomo y cofrades que fue
ren en adelante cobren los corridos
del dicho domingo de moriana y de
sus herederos y con la escritura que
su yo dicho otorgare se pongan en
protocolo estos autos original
para que en todo tiempo conste
de su justificacion con que se acabo dicho

escriptura de conocimiento
angiloma firmo = bapto = lla =

Gomez de Barragan

Ante mi
Sebastian Grão

Nn Luego notifique dicho auto a domingo Xaramoriande su traydor fee =

Sebastian Grão

otra Luego con axeronimo gomez mayordomo de dicha limosna en su traydor fee =

Sebastian Grão

S.º 4.º f.º 9

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos
este publico testimonio de testamento vieren como yo el licenciado
Juan Perez de Mariscal medico vecino de la villa de Ecija estando en
el lecho de la enfermedad que Dios nos embia y en mi sana
memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene
y cree la santa madre iglesia de roma bajo la cual creencia
protesto de vivir y morir como fiel cristiano y por el presente
ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la
criou y redimio con su sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue
formado y quando fuere servido de llevar
mi alma en su gloria el cuerpo se entierre
en la iglesia en el entierro de mi
Compañia de la villa de Ecija
Mando que el dia de mi entierro
se le de una limosna a cada
un frailes = Y remediamos

SELLO QVARTO. DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y VNO.

Mi amo que yo rey. Con minister
cantada Y pagueis la limosna acos
tumbrada

Ytem. Que todos los sacerdotes Y Rayes
Mexican de Ocotlan que yo rey
de hacer Convento sobre mi repar
tura Y se pague la limosna en la
costumbra

Ytem. Que se cangan mis Intenta
mientos Mis Rezadas = Los
ciento por los Canal Tenjo de
Ocotlan Y los ciento en el Con
vento de la Ciudad de Reyes Y se pague la
limosna que se acostumbra
por cada vna

Ytem. Que se cangan las Animas de mis
padres Y parientes mis Rezadas
Y se pague la limosna en la cos
tumbre por cada vna

Y se de mis yerbas a la Madre
Vni primera mujer doña Luisa
Y yerbas a la Madre mi Y Ynés
Serena Ygarada Y se pague por
la Misa limosna y que se acostumbra

Mes marzo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Mdo a los mayordomos de cada vna de las
Limosnas de cada vna de las
a parte de mi vicente
dellas que estan obiendo de dar a las
Capellanias de Redejan Juan de
Mdo se les Zaquen a los Mandes
Letrados en que an sido determinada
Bolentad

Mdo a los mayordomos de las
Capellanias y Capellanias en dichas de Dos
Limosnas ~~alada~~ y albaceas de Tamen
Pero Gomez que cumplan y hagan de
Tanto que se contiene en dicho
mi testamento y lo que contiene dicho
Na Juana Candiles mi muger y Capel
Caro Capellan mi muger y Juan Antonio
de Quinera mi yerno a los quales Capel
Quieren dellos y no otra cosa que entren
en mi vicente y tome Tomen por
Mayordomos dellos y Tomen dan
Apoderando le que dan Valor
a Sin que pueda ser Tamaspia
Cabeas

Cumplido y pagado este testamento
y lo que contiene dicho testamento
y lo que contiene dicho testamento
Y lo que contiene dicho testamento
Y lo que contiene dicho testamento
Y lo que contiene dicho testamento
Y lo que contiene dicho testamento

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Que a la Menetor y mi mujer y los
Cinquenta ducados y la mas
de las arras que yo le hare donacion
mi hija en dos contorinio de binera y una
vido le mando y mil ducados en dine
ro que es mi hija y el resto de bienes mios
y quatro reales y mando se pague
Mando que de mi mujer y de mi ducados
Nasan. Que mi mujer y de mi ducados
que se lo mismo que bus de de
que se lo mismo, en bacas en bueyes
y una cardo que tengo en los cotos
termino de la villa de Aguilar y de
Mentera que tengo en Estado
Lerro anulo y de ningun valor y de ni
cumbalor y efecto lo que a lo que era esta
Mento que a la otra a ni que en todos
modo que a la otra que quiero que no valga
y que nuevo que hago ante el presente
escribano que quiero que valga y no mas
timo y por mi testamento y en
ar y Maria Teresa que a la hija
dero que es el que es Canilla y la
Lerna de Menendez
Mes de Febrero de mil y seis
y setenta y un años siendo
de 1671. Ello don Lopez Cardenas
Criado de Canilla y don Miguel Pina
medio y lo que mismo de escribar

S.º 4.º

Vale diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

19

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Con con la villa de Valenzuela de Ventosa de
con cada vecino mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y
y quatro años a pedimento de Francisco Mariscal
viuda y Maria de Cauilla viuda y Gomez de Ramos
a su ruego por no saber escriuir = Parecio a pedimento de Lopez Cuepo
y otros vecinos de esta villa diciendo que a ocasion de auerse
muerto de repente Antonio Cauillas
Cauilla y Ana Cauilla su hija ordinaria de
sangre y Amarillo; y por cuanto se ha
de hacer el seruicio de Dios y
el bien de la Republica y
las personas legitimas al efecto lo
ratificaron y pidieron = Y pide y suplica al Sr.
Alcalde ordinario de Cauilla que
a su tiempo se sirua de mandar en el ayuntamiento
como se ha de hacer y que se
a Roma con la firma de
Cuya a loauer por que no supieron
Cauillo Lopez Ramos Francisco
Alonso de Morales Francisco Guarmatego
Minaya y por Martin de Cauilla
Ante mi Juan Gonzalez Ramos
Fernando Marcos

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Valga el sello para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ducados mas de que hacen ochenta ducados de que
[illegible] nos dar por pagados de rrebitos a dicha capellania
ducados cada un año a que nos obligamos a pagar [illegible]
[illegible] = y por precio y quantia de [illegible] dichos
ducados del censo como dicho es que quedan cargados sobre
dicha casa = de mil y quarenta y cinco reales
nos a dado [illegible] la entrega de que nos damos por contentos
y pagados [illegible] de contado y porque no pareçe de presente
renunciamos las leyes de la ex-
sido cierta y verdadera [illegible] como en ellas se
cepcion de la pecunia [illegible] y declaramos que el justo valor y precio de dichas
contiene casas la cantidad [illegible] y si mas valen o
casas [illegible] mas valen [illegible] de la demasia y mas valor le hacemos
gracia y donacion [illegible] buena y perfecta
[illegible] irrevocable que el derecho llama entre vivos
sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real fecha
en cortes de Alcala de Henares y los quatro años en ella
declarados que [illegible] para pedir recesion
[illegible] lo cumplido [illegible] precio [illegible] no nos
aprovechar en manera alguna = y desde luego por de sis-
timos [illegible] y apartamos de la tenencia posesion propiedad
señorio que teniamos y tenemos a dichas casas y todo ello lo ce-
demos renunciamos y traspasamos en el dicho comprador
para el y [illegible] quien [illegible] y le damos poder para que tome la
posesion de ellas cada que quisiere [illegible] y en el ynterin que
no la tomare nos constituymos por sus ynquilinos y
poseedores para le acudir con ella cada que quisiere
y fuere su voluntad = y nos obligamos a la eviccion
y saneamiento de dichas casas en tal manera que
[illegible] cierta y segura [illegible] contradiccion

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS I SESENTA Y OCHO.

[illegible]

S.º 4.º

✠

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

... renunciamos ... nombrado por mi ... para

... ni ninguna persona por que de los nombramos

... que hazemos ... y respontaneamente

... =Y de el juramento prometemos de no pedir

absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre

ni a su nuncio ni perlado ni legado que poder tenga

de lo conceder y aunque nos sea concedido de propio motu

no usaremos de ello en manera

alguna tantas quantas vezes nos fuere concedido

tantos juramentos hacemos y uno mas. Y a la

firmeza ... lo otorgamos y firmamos ... y amen

... Y lo otorgamos assi ... en la villa

de ... a siete dias del mes de

marzo de mil y seiscientos y setenta y quatro

años siendo testigos Juan de hidalgo ... =

Domingo Amador ... Juan serrano montano = y ...

... no saver firmar ... lo firmo

... = y doy fee conozco a los otorgantes ...

Juan hidalgo

Fernando Maldonado

... serrano

S.º 4.º Abril - 15

Vale por diez maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible]

S. 4.º

Vale a diez marauedis para el año de mil y quinientos y setenta y quatro.

[illegible]

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y sesenta y quatro:

Otrosi como Xpoual Fernandez Santa Ana
Clauero a Veinte y Ventillo Xpoual de
Ayala Xpoual Sanchez Lido como fiel e fiel e fiel
Mecinio por mandado Valeriano Sabiancania
Vecino de Madrid en nombre y como yerno y
marido de Maria de Ayala su mujer y como
Tenedor de los bienes de la dicha Maria
Ana Lopez Calle Alcaide de la Carcel de
Sevilla en nombre y como fiel de Sevilla
Gregorio Ortiz de Lastanuy sobre que se
Lacaria que se pagasse el dicho mandado a Catalina
Lopez viuda y Antonio Ruiz dicho Lopez fanega
de Trigo de la Clausula del Testamento que
Ruiz dio. Otrosi se pagasse en la dicha por
Rio ante Leonardo Juliano escriuano de su Ma
Juzgado de Sevilla que se presentaron
Juzgado de Sevilla que se presentaron
Haciendo vistas las Reales que conuenian = Item
Ordenamos = Que generalmente para todos los
Vecinos y Cabezas de Casa y Vecinos como en minoria de
Veinte y Cinco y Cargo de Ser Contratadores
Que el Tercio y Cargo de Ser Contratadores
Iguales quier personas de qualquiere Estado Ca
Dad y condicion que sean, Estan obligados
Ministros de dar mandando como se sentiere
Vecindad y Vecinos a Xpoual Gonzalez quien
Indecencia del sum de Xpoual N. de Mandas pedimos
Rosa de Guerra y otros prebeyos y vida de Xpoual
Otra en Barcos Rasos y Barcos. Se estas
Ventas y Remates de Viene a de Remates y
Raspas y Dome la Ayrel y Ancorillo y Ven
Prueba de presente y Ser singular
Dinero y Prouancas y Ato de Veneno
de Prueba = Y Xpoual Gonzalez quien

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

querellas, tachas y recusaciones, con sentimientos y apelaciones, y de clinaciones de jurisdicion, y se valga de el auxilio Real de la fuerza, y haga todos los demas autos y diligencias ex judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer y que el dicho Juan y hacer podria siendo presente, y que poder cual se requiere ese le da con libre y general [illegible] mes de junio de mil seiscientos setenta y [illegible] años, siendo testigos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a los quales doy fe conozco y el otorgante lo firmo

[illegible]

[illegible]

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible]

Maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Criadores Sr. D. Lodhordhe Ynaque Maria y
Sforma que me fo queden, se de Sima para dhos obras
y Sacho adm.or Minist. Jal que se tambe sierb
Ella otra Sacho R.o de D. Ldorin. de reditir en cada mano.
Que en ga Rzon de lordhor se tenentor Sgetenta y
Sepr. de sinnigal Ongue dhos Coraj. se ne adiorar
para el Se dorre fendo para cuta fmeca Ziegu
rida, sin que las genal, o Sbanionge Cmr. que
a la generne ngue Contianior, sin que ar nmirmo
tiempo se pueda vsar del Ombrano dhor Contradhor
Sgetecaor
Sgue Cenpiene Zuiscelcerne, Zgetecaor
Sgre genal, o Ocqion Sgetecas Lodhoyaor
Se Enda, que al pen. a linda con cor de Sand de
Cado Zcaya de Zacalabornida y de lami Ua
Sel Curemillor = Zunamer se de tiero, que tienen
Cmbermino Zjnno Zavillual sitio que Sien
Manero de portero de dho fmeca que se Cmienbra Jura
Que a lind. Con tierra de Don Luis pacheco para Corre
ro. Canallero de Ocidental, amigo Sr. o de Sand de
Sgre de lor Canallero, Zeredad de Domingo Sa
Vordo Mo de Zamillual Sm. Molin Zdhor limell
ro = Zdhoquerte de tierra a el sitio de la Sinio de Mo
de Zamillual que dado fmeca, que tiene Cmienbradura
Que a linda con tierra del mio Sa que es Sginal, Z
tierra de Fran. Maior Sgerimo Zdhor limell
ro. Fiere de Ken. de Sand mi Zgetecaniobra
Ca Sade mi Sgue no la tienen dhor eredad.
Zanilla Sarao = Ca Sual es son mi Sgero
Sgrio Zconsta Sgs. se de Sbandimo Lorne

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

menageria en manera alguna sin la
licencia y la menageria en el dicho
Quinteros en el primero año
Condicion que dichos mong
ll tendran bien labrados y reparados todos los
yeros y Regaderos que tienen y tengan los
dichos y todo que cortare se le pague
en juicio de la persona que el nombre
reallo en el menesterio para su licencia otra
quenamiento y alguna aun que se pre
sente tenan
Con condicion que dichos mengo no puedan
sabir ni dividir en lo largo del tiempo, mi
nar ni pagar ni ma pertenecia
dos y Zima los patrimonios en
tonces los dichos mieren
el mro adelante dicho administrador
dichos pagenigarre quinte en monedas
dichos setenta y tres reales
los cartas que redimieren
Estos quinto zuarrota y cinco
cuelpaje zarrodemien fama con dos
rantes que dichos corrandes quedar libres
de en cada dos del pagar zimo
dos adros tercio mas de los comien
tos dichos de plata que cartre fenido
dos ramer reneridos zocaid del lagunjo
dichos tercio zimiga que dichos dichos
dichos camina que fenido para los
dichos gastos del corrientes que del redenian

Malga treinta y quatro marauedis para el año de
mil y seiscientos y setenta y quatro.

y haciendo y cumpliendo con la
Deposito del dotor setecientos y setenta y
dos con los reditos que redimieren con Inter
Cesion de la fha Congregacion que de libre
de la carga — Es condicion que el administrar
y receptor administrador de la obra
pia dos fiadores para hacer dha rede
uin y deposito para que bien y cuidadosamente
se bien y cumplan y de la manera que se
ha hecho el deposito — Con los quales dhos
condiciones se obligaron dhos otorgantes a pagar
los reditos del censo en tiempo y en
tiempo y forma de San Juan
Miguel
mes de Cada vno que el primero que se
cayado el año. El siguiente era de setenta
y dos que se cumplira el año de setenta
y ocho Zaii se escriban. Como en otro año
pagar por de pagar y no se hacendo ansi se
pagar y por la premia dor a los pagar de
que se
que se redimieren por los mayordomos
de la
se hizo cambio de la pagaron ocho
de la
a nos los bienes mida y cada vno
salario se le gave por
para que la ciudad no de estar el Juan
de Ratos persona que en ella se entender sin
que es necesario, o Zagueno manera que
alguna
Zerrelebar — Zedeniten y citar Zagan
tar de la tenencia por sion propiedad renorio

[illegible] y llena de hormigas y gusanos y [illegible] a
[illegible] del hocenio y [illegible] y todo lo
lo ceden y renuncian y se apartan de no hacer obra ninguna
el dho administrador en su nombre y de su poder
para que tomen la posesion del hocenio. cada que quis
ieren y lo tomo el Alcalde y el y se vinieren en la
tomaren reconstituyen por sus tenedores para
cuidar con ella cada que quisiere y quando
tuvieren y recogiendo a la Ciudad y Tlaxcala
de Rodrigo Ledesma y Tlaxcala y mi Ledesma
no se entregue por en cargo y contradicion de
y ni alguno le sigue pleito pues que dhos dos
tocas se salieran a la feria de los dos y los que
a se obligaron a la parte de la parte a Tlaxcala
y ni ningunos y no se quedaron y se fueron y
miento y se llevaron y se quedaron a la obra
dia y los dhos siete indios y diez y seis
de los indios del hocenio y los cortes y
y ellos y los dos que se quieren y
se quieren para que se salieran de
y Tlaxcala y el administrador de la
que se quedo y no se quedo y ni se quedo
que se quedo y otra que se quedaron y alguna aun que
de no se quiere que se le con = y
dho y Juan Garcia y Tlaxcala le pertenecio y que a la
sirvio y se le dado pre. y como la administrador
de la obra y dia y se quedo y la acep. y de los
a los mismos de la arena y como dicho = con la
conformidad de los dos y la costa y Tlaxcala y los
de y la Ciudad y Tlaxcala y de conocer
y de dicho y Tlaxcala y de la obra y a
a su administrador y en la que se le
le sigue y se quedaron y se quedo y como no dho

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

a Morieno Jacobo que van mencionados y el Doctor
Martin de Zapata Alcalde de Corte como vino
sin que fuese necesario presentar la Cedula
Real y instrumento de Juramento de Reyes
Pues quiere que se entienda las Erpiz =
Los Oidores. Dho Juan Camio Ximenez
Citero Cada por lo que toca, se obligan. Y la
ciudad, al Mro Lim. y pagadello que van obligados
y dan poder a las Justicias que lo uno y otro Zerrg
pendil Lodhor Dgiuae Dga Corte Zimnyo a la
Dra Ordinaria de Camillas Jn. de Olmeto y otro
Fiero Jum se rometen Renunciaron el Juez o
propio y otro que de nuevo ganen su domicilio
y benidas les Conuenerit de Jure omnium
Judicum para que Lodhos les compelan
y apremien a todo lo que dho es como si fuere por sen.
tencia Definitiva Pasada Renunciaron todas leyes
y Fueros en favor y la Jurisdiccion en forma = Y
Dho Juan Camio Ximenez Renunzio el Ca
pitulo de Evangelio de Ciuitate Vbi Habitat
Morator de anno y los demas que les convienen = Y
la dha Catalina Lopez Gallardo Renunzio las le
yes del Reyno y las de Toro y partida y todas las demas
por sus Ximiano Toro y partida y todas las demas
de Alfaro de los mrs. del Ayo Efecto fue mirada
la dha Carta de Ximiano y como se mandan las Ejecu
torias de Ximiano y como se mandan las Ejecu
torias y auto Cruz en forma de
Derecho y Con las Cosas Sus Bienes

a lego ando no be arrayo bien y Bertanos mi
Lo de multiplicado por mio fuera mi yndia
m. de la hominiano y mil diez y ocho maravedis
y que la vara de encerado libres es
y que anea y cinta por convertirse como
de lano se convierte en vtilidad y provecho
Dicho = Juan del mam. y prometen de no pedir
a Su Majestad mirre la fanion ar comunicar
mi cabo y mi perlado y bajel que el lo
pueda conceder y de ingerdim. y geronimo
y le fare concedido de mi vina Atanto
y nanto y cey le fare a Su Alto Torrelas
y ado y Sotantar hace Zumoma y Zalaar
Union del dipon y uno Zamen. y del
Himonio del lo y a lo dos y lo chugaro
a ni en Sad Camilla siendo de Juanga
Ulvigar = Ynigo Lana y Fernando garcia
Veu Nodd Zailla y Gonzalo y Gonzalo
del Pe y Ne Consa y Marcos de Pes hi de Juanga
Ynigale Sdho y de la Costa y de la
Cavalina Lopez y Ulado y Ynigo y Gonzalo
y Nobe a Jurnego =

Juan Zaã
Ulvigale

Fernando garcia

Ro. Gira

Valgas dies maravedis para el año de mill y seiscientos y sesenta y quatro.

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible]

Diez maravedis

3)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En nombre de Dios que hago condeudo de mi mano Rª del Noyr contractador de Sª Miguel para alegando mi deuda hay bienes para renales y creditarios y mi mitad de multiplicado los remios fuera mi jurd. nº. de la hominar de mi deuda persona alguna por deuda sino que la pago de mi grado libre y espontanea voluntad y debe juramto. prometo de no pedir alguna mi relaxacion antes no mi iando parte mi abrazuelo mi gerlado subdelegado que concederme lo que deva y de mi pedimto. agradecimiento me fuere concedido del mos vanes manera alguna la lacion y union del juramto. fido seguro tamen sobre el enemo de la casa, lo, dos mis a siete familia de la renuda de cuenterio de parrilla del monte de dos reales mill y seis y setenta y cuatro ancs. y los de la que lo el mi mano de fee como no sabe escribir a su ruego lo firmo y mes de Oct. de 1674 por testigos de oficio, Santo germanos Corro, y Juan domingues de Santa vera de familia =

xpo 1553

Juan de Mal

Rodrigo R

que valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Eduarda Perez de la Iglesia otorgo que en mi alma
y en buen camino = Maria Ramos de la Iglesia
otorgo que encomiendo mi alma = otorgo por la misma
por mi parte y de mi marido = Y de otorgo que
no tengo al presente = Y de otorgo que
Mariantonio tiene de Leonardo de la
Rosa y de la Iglesia mi hijo = Y de otorgo que
de limosna cada una

Mando a Raymundo de Lara del Rey
de quinos a los conventos de San Fran
cisco y a la Merced y de limosna
cada una un real = Y lo que sobre de mi tercio
Mando a la fabrica de Nuestra Señora
de Candila otro real de limosna

Mando se le de a Antonio de
un camison de lienzo nuevo = Y que se
le lamiarana y nada a Maria

Mando se le de a Margarita mi hija
la mayor una sayuela y un tenedor
y cuchillo = Y una camisa = Y la mas
del remanente de mis bienes = Y nombro por
albacea y tenedor de mis bienes y mandas y legados en
el contenidos a Alonso de Morales
Citero y a los otros albaceas y herederos
a los quales les pido y ruego que entren en posesion de
los bienes de mi marido y los vendan
y cumplan y hagan lo que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Mirnen Llorendar Engro a Romneda
Olguna Ler Cumplan Lgnen el homitsta
Ruf. Lo Ygnedan gaser a Dnyl se ygarad o le
anodgna lna Leyes

Lay gnen o el no Cora a Gramiro Ygesna
Miledeno Cria Lynnar o gnen ere comer
Ja de ber regaf de Lo Ferianiemes o
Cere

Ruf. Ido y ga do el Remit Ram. de Logrimi
Freser de bdes mirnen dey Lacion
Luid ey Ygrauer amigerman a, Maniarro
Digney a Dento ano Cotener Forcoro, Ga
o de Ida Lagere de Con Lauer d iendedi
Lamia el Lesto lormen Ygnetengo
Mjillanneua el Rey ma Ygnel Lelo
Mando a mis sobrinos. hijos de la Lorso
Gere Luna Y de leonor Ro. Lamacha
Lumay Lo gnemes Carer. Ilo Gancon
o nde los mod Ros y gri gna Lesgon de
Rey o co yanno Cid Ygrimgrino Y de
Mingunna Lormi el Lcd todos Ilo ya les
Ram. de Ram. Lezrad o auierto
Ol o Cd. ulio gnean de Cea Ta Lbo
a Ligre ari Conoce ga la bra gne
gniero gne Dona Lgan sa Lnoe Ge gne
alegre Lcb o gne gniero na Lea
Lormit Ram. o Lima Y ge Lirina
Bo Cantad Cerra gne llamia Y Lma

1673

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco.

[illegible]

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco. 34

Testam.to de ...ana Romero,

En el nombre de dios amen = sepase que yo [illegible]
hija lex.ma y legitima de [illegible] y de Ana
Romero mug.r [illegible] vezina de [illegible] villa de Valencia
de Alcantara estando enferma en la cama aunque en
juicio y entendim.to natural que dios nuestro señor fue servido
de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santissima trinidad [illegible] tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo que cree la santa
madre Yglesia catolica romana = en la qual
fe y creencia [illegible] y protesto vivir y morir
[illegible] tomando por mi intercesora a la divina [illegible]
servido de llevarme de esta vida [illegible]
descargo de mi conciencia
[illegible] hago [illegible]
[illegible] en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y re-
dimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue
formado y si dios nuestro señor fuere servido de llevarme de
esta enfermedad mando que mi cuerpo sea enterrado en la
[illegible] con el [illegible]
[illegible] y acompañe mi cuerpo [illegible]
[illegible]
[illegible] y se pague de mis bienes
tumbada

mando se digan por mi anima [illegible] misas
[illegible] y se pague la limosna de mis bienes
[illegible] de limosna

[illegible] misas
[illegible] en el altar de [illegible]
[illegible] limosna

[illegible] mis bienes [illegible]
[illegible] limosna
[illegible] cautivos [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] Maria Alonso [illegible]
[illegible] de ximenes
[illegible]
[illegible] quatro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mi voluntad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
mes de febrero de mill y [illegible] setenta [illegible] años
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

X p D | 553

[illegible signatures]

S.º 4.º

Vale diez marauedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco.

Sepan cuantos yo Barbara Bautista
viuda mujer que fui de Lorenzo de Yrala
vecino de esta villa de Madrid en
el barrio de la Cruz de la Red de San Luis
digo que he tenido y tengo en mi poder para agora
y para en tiempo y a Don Diego Cordero presbitero
cura de la parroquia de San Luis y en su nombre a
Diego de Lagos mayordomo que fue de la cofradia
de la Santa Veracruz que tiene su casa en la calle de los Ca
balleros y en su nombre a Francisco de Lagos
su hijo y a Don Diego Cordero presbitero
que hace al presente mayordomo de la cofradia
de la Santa Veracruz y a los demas oficiales
y cofrades que fueren de la dicha cofradia
y a los que adelante fueren y a quien
de ellos tocare y pertenecer y en su nombre
a Don Diego de Lagos su hijo y a Don Diego
Cordero presbitero que hace al presente
mayordomo de la dicha cofradia y a los
demas oficiales y cofrades que fueren
de la dicha cofradia y a los que adelante
fueren y a quien de ellos tocare y pertenecer
y en su nombre a Don Diego de Lagos su hijo
y a Don Diego Cordero presbitero que hace
al presente mayordomo de la dicha cofradia
y a los

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] de Lucas Curay Lenzo [illegible] Zayas
[illegible] de Lerr Martinez Lanzi [illegible] de la [illegible]
Ciudad de [illegible] Cayetano de Valle Limosna
Cantada [illegible] de Candia como y en Racomo
y en [illegible] Cantidad. y Lagantom como
de Cumbran — y en [illegible] y en [illegible]
a Racondea y en el Millar. La [illegible]
Redimir el dho Alm Lopez mi [illegible]
mi heredero y Imberso y [illegible]
cayas en el dar en cada [illegible] y
por mi en mi [illegible] y a [illegible] los reditos
del dho [illegible] dulado y [illegible] y con
[illegible] de [illegible] y [illegible] y
[illegible] y como si [illegible] y
[illegible] — y [illegible] y [illegible] mil
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] de Cantado de Cuyas [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]
y en mi [illegible] y [illegible] y
con [illegible] y [illegible] y [illegible]
dho Alm [illegible] y [illegible] de la [illegible]
[illegible] y en efecto [illegible] y
[illegible] y [illegible] y precio de [illegible]
y no [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

30

[illegible]

S. 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y cinco.

[illegible]

Barbarborzita

[illegible]